

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BORRAES ALARCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS
RADICADO: 18592318900120200021300

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 241

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado del demandante de fecha 6 de octubre del 2022, en el cual solicita se informe al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, sobre la existencia del proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este despacho, cuyo objeto es la remisión del proceso ejecutivo con radicación número 18753408900120180033900, para que este haga parte del proceso de reorganización y se suspenda la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 425-72247.

En igual forma solicita, se expida requerimiento a la Inspección Urbana de Policía del municipio de San Vicente del Caguán y al auxiliar de la justicia designado para la diligencia de secuestro del bien referido en el párrafo anterior, para que se abstengan de ejecutar la medida ordenada por el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

Por otro lado, se procede a resolver la petición de fecha 7 de septiembre del 2022, presentada por el abogado Omar Enrique Montaña, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa REINTEGRA, en la cual solicita dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 19 de mayo del 2022, con el que se advierte al señor Luis Fernando Borraes Alarcon que en el caso de que no se cumpla con la carga procesal ordenada por el despacho, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, procederemos a resolver la solicitud elevada por el apoderado del señor Luis Fernando Borraes, siendo importante señalar que mediante auto interlocutorio 132 del 25 de noviembre de 2020, el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, resolvió decretar el inicio del proceso de reorganización empresarial instaurado por el señor **Luis Fernando Borraes Alarcón**, bajo la radicación 185923189001202000213-00.

Conforme la precisión anterior, sobre los procesos de ejecución se debe advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, únicamente los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación, en igual forma las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo a la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada; así mismo deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 #5-52 B/. Las Américas
Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Atendiendo a lo antes mencionado, no es procedente acceder a la petición presentada por el apoderado del señor Borraes, ya que es el Juez de conocimiento es quien tiene la competencia para determinar la ejecución de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos.

No obstante, lo anterior, avizora este despacho que se hace necesario se notifique al Juzgado Único Promiscuo de San Vicente, para que remita todos los procesos ejecutivos que cursan actualmente en contra del señor Luis Fernando Borraes Alarcón, para que sean incorporados en el proceso de reorganización empresarial, esto conforme lo establece el artículo 20 de la ley 1106 del 2006.

Por otro lado, y frente a la petición presenta por el profesional del derecho Omar Enrique Montaña, considera este despacho que no es procedente acceder a la misma, ya que revisado el expediente se avizora que el señor Luis Fernando Borraes cumplió con la carga procesal impuesta por este despacho mediante auto de fecha 19 de mayo del 2022, como se encuentra contenido en el expediente.

Cabe aclarar que mediante auto de sustanciación N° 048 de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho requirió al señor Luis Fernando Borraes para que cumpliera una carga procesal que ya había sido cumplida al inicio del procedimiento, como se puede ver en el archivo denominado "03CumplimientoPromotor", siendo entonces a todas luces improcedente decretar el desistimiento tácito como solicita el abogado Omar Enrique Montaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado del señor Luis Fernando Borraes conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado Omar Enrique Montaña, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: INFORMAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, para en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, proceda a enviar todos los procesos ejecutivos que cursan en contra del señor Luis Fernando Borraes, para que hagan parte del proceso de reorganización empresarial, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto. Por secretaria, libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdde553784ec1d632c50aee903134625d510728601d2e099fbb7529c7de60b8**

Documento generado en 24/10/2022 06:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CIVIL – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ
RADICADO: 18592318900220220010300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 225

Revisada la presente demanda, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda instaurada por el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ en contra el señor YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ, en proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Remitida a este Despacho la demanda, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá, a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2022, pasa esta judicatura a estudiar el asunto.

Como primera medida, se advierte que, aun cuando el apoderado del demandante dirige la demanda a los juzgados promiscuos del circuito de esta localidad, y en apartado inicial del escrito introductorio manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo singular de mayor instancia, lo cierto es que, la pretensión de pago se encuentra por la suma de **“UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)”**, monto que de acuerdo a lo reglado por el artículo 25 del Código General del Proceso, se encausa en los procesos de mínima cuantía, pues no supera los cuarenta (40) SMLMV, siendo entonces competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 ibidem.

En las condiciones descritas, las pretensiones de la demanda no superan el umbral establecido por el artículo 20 en concordancia con el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., razón por la cual, se rechaza la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 de la misma codificación, por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico - Caquetá, por ser los despachos a quienes corresponde el cumplimiento de la obligación, conforme lo indica el numeral 3 del art. 28 ibidem.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la presente demanda propuesta por el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, en contra el señor YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la presente demanda, junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico - Caquetá, para su correspondiente reparto.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 #5-52 B/. Las Américas
Puerto Rico - Caquetá

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaria libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d0297141ab8d6bc14e30020c159c70e97b4adca14886aefed954516c99b996**

Documento generado en 24/10/2022 06:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEICY JAMÍN CASTAÑEDA IQUINA
DEMANDADO: EMSERPUCAR E.S.P.
RADICADO: 18592318900220220007000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 244

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho considera viable acceder a dicha petición, reprogramando la diligencia que se tenía prevista para el 3 de noviembre de 2022, en consecuencia, se dispondrá evacuar el trámite de la audiencia prevista en los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 24 de noviembre de 2022 a las 8:00 am para celebrar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **FIJAR** como fecha el 24 de noviembre del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente.
- SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16059469>
- TERCERO:** Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207b3e120ddb8c73090e076eeecfe8a49c38404c25fa903979e48c73858521d**

Documento generado en 24/10/2022 06:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO RAMOS BASTIDAS
DEMANDADO: STELLA MEDINA DE BONILLA
RADICADO: 18592318900220220010000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 224

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda presentada por el señor **Humberto Ramos Bastidas**, se hace necesario inadmitirla conforme a los siguientes:

1. Avizora el despacho que, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta por el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso; nótese entonces que, el apoderado manifiesta en el acápite de notificaciones que su poderdante *“es un adulto mayor y que por sus condiciones socioeconómicas ha vivido en el campo y en zonas rurales, razón por la cual no posee correo electrónico”*, al respecto, el mandatario estaría en la obligación legal de presentar poder con nota de presentación personal conforme lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, en el poder allegado se aprecia que únicamente se limitó a plasmar en el documento una imagen de la firma del señor **Humberto Ramos Bastidas** y habida cuenta que el actor no posee correo electrónico, no se podría demostrar que el poder se otorgó a través de dicho medio, a efectos de desvirtuar la obligación de presentarlo bajo las reglas del artículo anteriormente citado.

Frente a la anotación al pie de página del poder presentado, se aclara que lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe ser acogido siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes espaciales electrónicos¹.

2. De acuerdo al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la pretensión de pertenencia, el cual, será expedido por la autoridad catastral correspondiente, según lo señala el artículo 25 de la Resolución No. 0070 de 2011.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cctoij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Ante la ausencia de estos requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda de declaración de pertenencia, conforme lo esgrimido anteriormente.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

TERCERO: **No reconocer** personería adjetiva al abogado **Jeysson Herrera Puentes**, conforme las precisiones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f010ad9e861c0b5eff4e68ed70a7c36dc6736ca1d497f5fc4e04e749ea9a3d49**

Documento generado en 24/10/2022 06:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALDEMAR JOSÉ SALGADO DE HOYOS
DEMANDADO: ROBERTO PEÑA MEDINA
RADICACIÓN: 18592318900220220003000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 240

Se encuentra al despacho el expediente con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde expone la renuncia al poder que le fue conferido por el señor **Aldemar José Salgado de Hoyos**.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el artículo 76 establece que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”* (Negrilla propia del juzgado)

Se precisa entonces, que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además, resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; en estos términos se observa que dentro del expediente y en la comunicación allegada el día 10 de octubre de 2022, no existe constancia de haber sido enviada al demandante dicha comunicación. En consecuencia, resulta improcedente aceptar la renuncia al poder.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

D I S P O N E

PRMIERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado Julio Cesar Monroy Ángel, como apoderado del señor Aldemar José Salgado de Hoyos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ead8396c0a0adc14ac757a4ac8bfd8fc3a9644874ba16a72966e8d81a1fdf8**

Documento generado en 24/10/2022 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELICA BERRIO ENDO
DEMANDADO: MARISOL RENGIFO SUAREZ
RADICADO: 18592318900220210017700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 226

A pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra expone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas, habiendo transcurrido mas de seis (6) meses desde que esta judicatura admitiera la demanda y sin que la parte demandante acredite haber buscado la comparecencia de la demandada dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

PRIMERO: **Archivar** el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora Angelica Berrio Endo en contra de Marisol Rengifo Suarez, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922ec269e0f837aec7cb5e05821c1795240d2892fee70561e87c5ddbc5773f8b**

Documento generado en 24/10/2022 06:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR RAÚL CRUZ LAMPREA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. –
PROTECCIÓN-
RADICACIÓN: 18592318900220220009900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 220

1. ASUNTO

Rechazo de la demanda por el factor de competencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de escrito demandatorio presentado el 3 de octubre de 2022, el señor **Héctor Raúl Cruz Lamprea**, presenta demanda ordinaria laboral contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. -PROTECCIÓN-**, solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez en su favor.

Que, aunque el apoderado judicial del extremo activo afirma en el acápite de "**COMPETENCIA**" que los juzgados competentes para conocer de la presente demanda, son los despachos del circuito de Puerto Rico - Caquetá, por tratarse del lugar donde desplegó "*todas las gestiones correspondientes*", resulta ser una afirmación carente de sustento, por cuanto, si bien el actor pretendió el reconocimiento pensional por vía de la acción de tutela en contra de la AFP, esta actuación jurisdiccional no supe el agotamiento de la reclamación del derecho pretendido, pues, aunque la norma no lo menciona explícitamente, dicha reclamación es administrativa no judicial, razón por la cual, aquella se debe adelantar ante el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el actor.

De ese modo, advierte el despacho que **el demandante interpuso la reclamación de su derecho pensional ante la AFP Protección S.A., de la ciudad de Neiva – Huila**, toda vez que, obra en el expediente una Guía de correspondencia bajo el consecutivo 9151574949 del 16 de septiembre de 2022¹, mediante la cual, se remite un documento con referencia "**DERECHO DE PETICIÓN**" y cuyas pretensiones son el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el retroactivo de dicho derecho y la cancelación de los intereses moratorios desde la fecha de estructuración.

En virtud de lo anterior, es claro que el demandante realizó la reclamación administrativa de su derecho pensional ante la AFP con sede en ciudad de **Neiva - Huila**, conforme a los soportes obrantes en el expediente, razón por la cual, este estrado judicial se declarará sin competencia para conocer del presente litigio, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del CPT y de la SS., toda vez que, al ser **Protección S.A.**, una entidad de las que conforman el sistema de seguridad social integral y atendiendo a que, para el caso en cuestión es aplicable el segundo de los postulado que determina el factor de competencia, esto es: "**el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**", y como quiera que, en este circuito no existe sede

¹ Documento "06Anexo04"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

de la AFP - **Protección S.A.**, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto, es el juez laboral del circuito de la ciudad de Neiva - Huila, a donde se dispondrá el envío de la demanda, junto con todos sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., aplicable al proceso laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **RECHAZAR de plano** la presente demanda.

SEGUNDO: **ENVIAR** la demanda junto con todos sus anexos, a la Oficina de Apoyo Administrativo de la ciudad de Neiva - Huila, con el fin de que sea repartida entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c68bc903daaeb5e3372d303ed150969031b66f3bf711f45a29970038ced94b**

Documento generado en 24/10/2022 06:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
DE HECHO**
DEMANDANTE: **ORLANDO FARFÁN**
DEMANDADO: **MIREYA RINCÓN**
RADICACIÓN: **18592318900220220009200**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se avizora que la parte actora dejó vencer en silencio el termino del que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el Auto Interlocutorio 204 del 4 de octubre de 2022, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

DISPONE:

- PRIMERO:** **TENER** por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el Auto que inadmitió la misma.
- TERCERO:** Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94d9a47e496dd84c566d6ea07caacc3b4c59ef51f6fa2b1686058af838a13b6**

Documento generado en 24/10/2022 06:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OVED MEDINA ARGUELLO
RADICADO: 18592318900220210018100

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 222

1. ASUNTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado del costado activo.

2. CONSIDERACIONES

Como primera medida tenemos que, mediante auto interlocutorio 308 del 10 de diciembre de 2021, el despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del **Banco de Bogotá** y en contra del señor **Oved Medina Arguello** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 96.361.484, por el no pago de la obligación N° 96361484.

Mediante auto interlocutorio 052 del 18 de abril de 2021, se resolvió seguir a delante con la ejecución en contra del demandado, se condenó en costas y se ordenó que la parte ejecutante presentar la liquidación del crédito.

Seguidamente, encuentra el despacho que el día 10 de octubre del año en curso, el apoderado judicial de la entidad demandante a través de su correo electrónico, allega memorial solicitando *i)* la terminación del proceso por pago total de la obligación, *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, *iii)* el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para la ejecución, *iv)* la no condena en costas en virtud de la terminación de la obligación por pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar terminado el presente proceso**, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Ordenar**, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros y títulos CDT donde figure como titular el señor **Oved Medina Arguello**, en las entidades Banco Popular, Banco de Bogotá, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario, Av Villas y Bancolombia por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **Ordenar** la cancelación de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-76104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

CUARTO: **Sin condena en costas**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

- CUARTO:** Por tratarse de un trámite presentado de forma digital, donde no se aportaron físicamente los documentos contentivos de las obligaciones que sirvieron de base para la demanda, no se hace necesario realizar desglose alguno de dichos documentos.
- QUINTO:** Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350ec7e0f52547ef63eb728d5f46a98ce803ed5dbd1ac45d937562fa95c2f63a**

Documento generado en 24/10/2022 06:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAROL DAYANA CÁRDENAS MEDINA
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ MARLES MONTES
RADICADO: 18592318900220220008500

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 230

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada, evidencia esta dependencia judicial que el escrito de subsanación presentado cumple con lo establecido en el artículo 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora **KAROL DAYANA CÁRDENAS MEDINA**, en contra de **ÁLVARO JOSÉ MARLES MONTES**.
- SEGUNDO:** DECRETAR la acumulación de pretensiones.
- TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, en virtud del traslado de la demanda y del escrito de subsanación que previamente realizó la parte demandante. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del CPT y de la SS.
- CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado **Ismael Gómez Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.004.205 y T.P. N°. 248975 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bc2478f1a66ffd6e0d0dcfc7a07448c37be663bff5922ef7bc75eec79c89f7**

Documento generado en 24/10/2022 06:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO: 18592318900220210013400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 198

En atención a memorial allegado al proceso por el abogado **Robin Grajales Piedrahita**, el día 13 de octubre de 2022, donde manifiesta expresamente su aceptación al encargo de curador Ad-litem en representación del demandado, se procederá por secretaría a correr traslado de la demanda y sus anexos compartiendo el enlace de acceso al expediente, a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE

PRIMERO: **Correr traslado** de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, al abogado **Robin Grajales Piedrahita**, remitiendo el enlace de acceso al proceso, al correo electrónico abogadorobin@hotmail.com por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda.

SEGUNDO: **Por secretaría** librese las comunicaciones respectivas, advirtiéndose que el correo electrónico del despacho cuenta con confirmación de entrega de las comunicaciones, a efectos de contabilizar los términos conforme lo indica el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9406bd796e530a216b97b1a69e1f96bcfdd9ece923280aac4fa1a881e8cd06e6

Documento generado en 24/10/2022 06:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUARDO ARCINIEGAS
DEMANDADO: GUSTAVO SAAVEDRA PACHÓN
RADICADO: 18592318900220210017300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 242

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran las diligencias a despacho para resolver sobre reanudación del proceso que fuera suspendido por solicitud de las partes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, las partes de mutuo acuerdo solicitaron la suspensión del proceso mediante memorial allegado el 11 de agosto de 2022, momento desde el cual se decretó dicha suspensión y hasta el 11 de octubre de la misma anualidad.

Vencido el termino de suspensión decretado mediante auto de sustanciación 163 del 5 de septiembre de 2022, procede el despacho a reanudar el trámite de oficio, conforme lo dispone el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio la reanudación del proceso desde el día 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Pasen las diligencias a despacho para proveer sobre el trámite procesal pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f9e34def744bf0deab9b1ae4603ce7a445eea0d81f1aeaa2083a0b3bbf1581**

Documento generado en 24/10/2022 06:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESNEDA GARCÍA ALDANA y otro
RADICADO: 18592318900220210005700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 254

Tomando en cuenta que, esta judicatura mediante auto de sustanciación 015 del 10 de mayo de 2021, decretó el embargo de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 425-3024 y 425-34271, librándose el oficio 576 del 17 de junio de la misma anualidad, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, y que al día siguiente fuera enviado a la ORIP través de correo electrónico; el despacho avizora que la entidad no emitió respuesta alguna frente al registro de la medida, razón por la cual, se pasa a emitir el requerimiento correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente Del Caguán – Caquetá, para que, en el término improrrogable de 3 días, se sirva indicar con destino a este Despacho Judicial, si dieron cumplimiento a la comunicación mediante Oficio No. 576 del 17/06/2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a659881fa153f4f5ce95c87f66d3750e41f4930f8292841285a934bc4dcb60**

Documento generado en 24/10/2022 06:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 #5-52 B/. Las Américas
Puerto Rico - Caquetá